TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 146
Sucre, 14 de noviembre de 2019

Expediente	:	325/2017-CA
Demandante	:	Juan Mendoza Rojas
Demandado	:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso	:	Contencioso Administrativo
Resolución impugnada	:	AGIT-RJ 0836/2017
Magistrado Relator	:	Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Juan Mendoza Rojas contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 24 y vta., interpuesta por Juan Mendoza Rojas (en adelante el contribuyente), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2017 de 10 de julio; el decreto de Admisión de 18 de octubre de 2017 de fs. 27; la contestación a la demanda de fs. 86 a 95; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 116; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:
El 27 de abril de 2016, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN), notificó personalmente al contribuyente (fs. 3 Anexo 1), con la Orden de Verificación (en adelante OV) N° 0015OVI12424 de 28 de marzo de 2016, (fs. 3 Anexo 1), iniciando la verificación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) declarado en los periodos fiscales julio, agosto, octubre y noviembre de la gestión 2013; asimismo, mediante el "Detalle de Diferencias" (fs. 4 Anexo 1), el SIN solicitó al contribuyente la presentación de Declaraciones Juradas (en adelante DDJJ´s) Form. 200 o 2010; Libro de Compras; facturas de compras originales; documentos que respalden el pago realizado; y otra documentación que se pudiera solicitar en la verificación.

Mediante nota de fecha 5 de mayo (fs. 5 Anexo 1), el contribuyente solicitó ampliación del plazo para presentar la documentación solicitada en la verificación; emitiendo el SIN el Proveído N° 24-0741-16 de 11 de mayo de 2016 (fs. 7 Anexo 1), que concedió el plazo de 4 días hábiles para tal fin.

El 30 de junio de 2016, el SIN labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 148746 de (fs. 27 Anexo 1), que multó al contribuyente con la sanción de UFV´s1.500.- por el incumplimiento de deberes formales relacionado con la entrega de toda la información requerida en la verificación, conforme al numeral 4 sub numeral 4.1 del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-15.

El 18 de octubre de 2016, el SIN notificó personalmente al contribuyente (fs. 39 Anexo 1), con la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SVI/VC/464/2016 de 26 de agosto de 2016 (fs.

36 a 38 Anexo 1) que estableció la liquidación preliminar de la deuda tributaria, que asciende a la suma de UFV´s8.865.- por concepto de tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales y otorgó el plazo de 30 días para que el contribuyente presente descargos.

El 15 de diciembre de 2016, el SIN notificó personalmente al contribuyente (fs. 46 Anexo 1) con la Resolución Determinativa (en adelante RD) N° 960/2016 de 21 de noviembre (fs. 41 a 45 Anexo 1), que determinó sobre base cierta la deuda tributaria del contribuyente en la suma de UFV´s3.933, por el IVA correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto, octubre y noviembre de la gestión 2013, por concepto de tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales y sanción por omisión de pago.

Contra la referida RD, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0325/2017 de 3 de abril (fs. 46 a 56 y vta., del Anexo 1, impugnación administrativa), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria determinada por el SIN.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente interpuso recurso jerárquico, emitiendo la AGIT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2017 de 10 de julio (fs. 102 a 114, del Anexo 1, impugnación administrativa), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida; manteniendo firme y subsistente la RD N° 960/2016 de 21 de noviembre.

El 13 de octubre de 2017, el contribuyente interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 20 a 24 y vta.) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2017, que se resuelve en la presente sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Citando los arts. 43 y 63 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003) y doctrina tributaria; expresó que el método utilizado por el SIN en la determinación de la obligación tributaria es incorrecto; toda vez que, la información obtenida en la verificación, no es suficiente para determinar la obligación tributaria con dicho método, **coligiendo** que el SIN, utilizó el método de determinación sobre base presunta.

En el marco de los arts. 8 de la Ley N° 843 y 47 del CTB-2003, explicó que, el crédito fiscal se genera por las compras de bienes o servicios de sus proveedores; y la deuda tributaria se origina cuando el contribuyente no paga el IVA e IT; en ese sentido, aseveró que no es correcto que el crédito fiscal sea determinado y calculado como deuda tributaria; pues ninguno de los preceptos del CTB-2003 y la Ley N° 843, determinan que el crédito fiscal sea recaudado como deuda tributaria.

Aseveró que las facturas depuradas por el SIN son válidas, porque fueron dosificadas en el marco de los arts. 2-I, 15 y 41 de la RND N° 10-0016-07; aspecto que, la AGIT no interpretó correctamente; puesto que: "*...TODA FACTURA CONTINENE EL NÚMERO DE*

AUTORIZACIÓN QUE OTORGA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL NÚMERO DE FACTURA Y NIT DEL EMISOR DE LA FACTURA, PRESUMIÉNDOSE QUE ESTOS DATOS SON VÁLIDOS EN RAZÓN DE QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN EN EL MARCO DEL PRINCIPIO DE BUENA FE..."[1] (Textual), existiendo jurisprudencia al respecto, contenida en el Auto Supremo N° 188/2015 de 1ro de julio, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y; en consecuencia, nula y sin valor legal la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2017 de 10 de julio.

Admisión.

Mediante decreto de 18 de octubre de 2017 de fs. 27, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 329 y 330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y 2-2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, con memorial de fs. 86 a 95, respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Señaló que los argumentos expuestos por la AN en la demanda contenciosa administrativa, son reiteración de los argumentos expuestos en instancia administrativa recursiva, aspecto que impide al Tribunal Supremo de Justicia, ingresar al fondo de la acción; toda vez que, no puede suplir la carencia de carga argumentativa de la AN, conforme se estableció en la Jurisprudencia ordinaria emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y N° 252/2017 de 18 de abril.

Hizo notar que el contribuyente no presentó la documentación requerida por el SIN; por lo que, en la verificación, se obtuvo información y datos informados por terceros en los sistemas informáticos del SIN, los cuales tienen validez probatoria conforme a los arts. 77-II del CTB-2003 y 7 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al CTB-2003 (en adelante R-CTB); consiguientemente, la determinación de la deuda tributaria se realizó sobre base cierta prevista en el art. 43 del CTB-2003.

Puntualizó que la apropiación indebida de crédito fiscal realizada por el contribuyente se subsume al ilícito tributario de Omisión de Pago tipificado y sancionado por el art. 165 del CTB-2003; toda vez que, no demostró la compensación del débito fiscal con el crédito fiscal conforme prevén los arts. 8 y 9 de la Ley N° 843; lo que, conlleva "...***UN PAGO DE MENOS EN***

[1] Fs. 24 demanda contenciosa administrativa.

LOS TRIBUTOS..."[2], que debe ser resarcida considerando el art. 47 del CTB-2003, modificado por el art. 2-I de la Ley N° 812.

Hizo notar que la depuración de crédito fiscal realizada por el SIN, no solo se circunscribe únicamente a la no dosificación de facturas, como sugiere la parte actora; sino que, la referida depuración, procedió porque el contribuyente: no presentó facturas originales, no respaldó la transacción realizada y las facturas no fueron emitidas por su proveedor, aspecto que, fue desarrollado por la AGIT en la resolución impugnada.

Citó las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1102/2015 y AGIT-RJ 1538/2015, que versan sobre las facultades de verificación de la administración tributaria, la determinación de la deuda tributaria sobre base presunta y la incidencia en la liquidación del IVA, cuando el SIN depura facturas presentadas por los contribuyentes.

Por otra parte, citó el Auto Supremo N° 767 de 24 de marzo de 2013, emitida por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, referida a que la carga de la prueba corresponde al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria; también, citó la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, referida al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT.

Petitorio.
Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el contribuyente; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Réplica y Dúplica.
Habiendo el contribuyente presentado extemporáneamente la réplica de fs. 99 a 102 y vta., se dispuso su no consideración; no correspondiendo a la AGIT, presentar dúplica.

Tercero interesado.
Por memorial de fs. 108 a 111 y vta., se apersonó Iván Arancibia Zegarra Gerente Distrital La Paz I del SIN, en su condición de tercero interesado, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:
La controversia radica en establecer si la determinación de la AGIT que confirmó la depuración del crédito fiscal declarado por el contribuyente ante el SIN, vulneró o no, los arts. 8 de la Ley N° 843 y 43 y 47 del CTB-2003, que disponen sobre la generación de crédito fiscal, el método de determinación de la base imponible y el cómputo de la deuda tributaria respectivamente.

---

[2] Fs. 89, responde a la demanda.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso.

Sobre los métodos de determinación de la base imponible.

El art. 42 del CTB-2003, establece que: "*Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar*"; existiendo dos métodos de determinación de dicha base imponible; así, de conformidad al art. 43 del CTB-2003, la base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

a) Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo; consiguientemente, la determinación sobre base cierta parte de la información, datos y prueba que la Administración Tributaria pueda obtener sobre los hechos generadores, de tal forma que le permita establecer y demostrar efectivamente los resultados de una determinación, información que puede ser obtenida a través del contribuyente y también, de terceras personas o agentes de información establecidos por ley; inclusive, de su propia labor investigativa, con el fin de obtener pruebas sobre los hechos imponibles ocurridos, que demuestren de manera fehaciente y sin ninguna duda la realización de los hechos generadores de la base imponible y permitan establecer su cuantía, sin que la eficacia de su potestad fiscalizadora se halle limitada o condicionada al asentimiento previo del contribuyente; y,

b) Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación, estableciendo el art. 44 de dicho Código que la Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre Base Presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre Base Cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1) Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes; **2)** Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código; **3)** Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización; **4)** Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas; **5)** Otras circunstancias previstas; y **6)** Que se adviertan

situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.

Por su parte el art. 68-7 del CTB-2003, establece que el sujeto pasivo tiene derecho: "*A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución*", concordante con el art. 76 del CTB-2003, que prevé que la carga de la prueba, en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, de quien pretenda hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.

Sobre el crédito fiscal, débito fiscal y la deuda tributaria.

La Ley N° 843 en su art. 4-a, señala que: "*El hecho imponible se perfeccionará: a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente*"; por su parte, en su art. 8-a, establece que: "*Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.*

Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen".

De la normativa glosada, se establece que la obligación tributaria está determinada por el hecho imponible; es decir, son las normas tributarias las que regulan y determinan cuáles son los hechos jurídicos que dan origen a las obligaciones tributarias, tomando en cuenta que no solamente se considera la existencia material del objeto del hecho imponible, sino, todo el conjunto de circunstancias que dan origen a la obligación tributaria; para el efecto, deben acreditarse estos hechos imponibles a través de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que, demuestren que efectivamente se han realizado las operaciones.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el crédito fiscal que en este caso, es el monto del IVA 13%, consignado en las facturas de compra de bienes o servicios y que sirven para descontar el debito fiscal que debe de realizar el sujeto pasivo de este impuesto; porcentaje que, se obtiene de aplicar la alícuota o taza del impuesto a todas las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obra, o por prestación de servicios que se hubieran realizado, en la medida que vinculen con las operaciones gravadas y sobre las cuales se acrediten a través de la factura, que se ha pagado el IVA; empero, este crédito fiscal, debe cumplir requisitos indispensables, determinados en las normas referencias.

Con referencia a la validez del crédito fiscal, de acuerdo a la normativa, existen otros requisitos que deben ser cumplidos para que el contribuyente se beneficie con el crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara ante la Administración Tributaria:

1) La existencia de la factura original; **2)** Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; y **3)** Que la transacción haya sido efectivamente realizada.

De las disposiciones relacionadas y los principios generales del derecho tributario, se establece que, el cómputo del crédito fiscal en el IVA, se encuentra condicionado a la existencia real de una operación que, debe estar respaldado por un documento correctamente emitido, correspondiendo al beneficiario, demostrar su existencia y cuando esto se encuentre en duda y sea requerido de manera fundada por la Administración Tributaria.

No es suficiente alegar que se cumplieron las formalidades que requiere la norma para establecer su validez; pues, en el marco de los arts. 70 y 76 del CTB-2003, es deber del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, probar que la operación existió, pudiendo recurrir a cualquier medio de prueba para tal fin.

Resolución del caso concreto.

Respecto a la incorrecta determinación de la obligación tributaria sobre base cierta, coligiendo el contribuyente que la determinación se realizó sobre base presunta; corresponde señalar que los antecedentes administrativos conformados en instancia de verificación impositiva, informan que, el SIN mediante OV N° 0015OVI12424 y el Anexo "Detalle de Diferencias", comunicó al contribuyente el inicio de la verificación y también, le solicitó presentar DDJJ´s Form. 200 o 210; Libro de Compras; facturas de compras originales; documentos que respalden los pagos realizados; y otra documentación que pudiera solicitarse en la verificación fiscal de los períodos fiscales julio, agosto, octubre y noviembre de la gestión 2013; y pese a haberse atendido favorablemente la solicitud de ampliación del plazo para su cumplimiento, el contribuyente no presentó la documentación solicitada; hecho por el cual, el SIN labró el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 148746, multando al contribuyente con UFV´s1.500.-

Continuando con la verificación impositiva, el SIN obtuvo información tributaria declarada por terceros en sus sistemas informáticos, que cursa de fs. 11 a 26, del Anexo 1; sobre cuya base, emitió la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLPZ-I/DF/SVI/VC/464/2016, observando que, las facturas declaradas como crédito fiscal por el contribuyente en los periodos fiscales verificados: **1.** No fueron presentadas ante el SIN; **2.** Se encontraban fuera del rango autorizado por el SIN; **3.** No fueron emitidas por su proveedor; y además, **4.** El contribuyente no presentó respaldo de las transacciones realizadas; por lo que, liquidó preliminarmente la deuda tributaria, otorgando el plazo de 30 días, para que el contribuyente presente descargos.

Dentro el plazo previsto para la presentación de descargos, el contribuyente tampoco formuló o presentó descargos que estimara convenientes, habiendo emitido el SIN la RD N° 960/2016, determinando sobre base cierta la deuda tributaria del contribuyente en la suma de UFV´s3.933, por el IVA correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto, octubre y

noviembre de la gestión 2013, por concepto de tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales y sanción por omisión de pago.

Los antecedentes administrativos relacionados, demuestran que en la verificación impositiva, el SIN obtuvo la información tributaria declarada por el mismo contribuyente y sus proveedores en sus sistemas informáticos, que permitió al SIN conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo, estableciendo y demostrando efectivamente los resultados de la verificación expuestos en la RD N° 960/2016; lo cual permite establecer a este Tribunal que la determinación de la base imponible sobre "base cierta", **es correcta.**

Corresponde señalar que, este aspecto fue debidamente fundamentado por la AGIT desde la página 16 al 18 de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2017.

En esos antecedentes, es evidente que, desde el inicio de la verificación impositiva hasta la etapa de impugnación administrativa, el contribuyente ahora demandante, no demostró, no explicó y menos aportó prueba que demuestre cómo es que el SIN hubiere aplicado incorrectamente el método de base cierta en la determinación de la obligación tributaria. De la misma forma, en los argumentos esgrimidos en la demanda contenciosa administrativa, se limitó a señalar que la información obtenida de los sistemas informáticos del SIN no son suficientes para determinar la base imponible sobre base cierta; solo citó e interpretó los arts. 43 y **63** (artículo que no coincide con el texto citado) del CTB-2003; y al autor Horacio Ziccardi omitiendo señalar la fuente de dicha doctrina; sin explicar cómo es que dichas citas legales y doctrinales demuestran que la AGIT hubiere incurrido en el hecho argumentado por el contribuyente.

Asimismo, no explicó cómo es que en el presente caso correspondería aplicar el método de base presunta, manifestando únicamente que se: "*...colige que la Administración Tributaria ha empleado el método de BASE PRESUNTA.*"[3] (Textual).

Al contrario, la normativa expuesta por el contribuyente en la demanda contenciosa administrativa, respaldan la correcta aplicación del método de base cierta utilizado por el SIN para determinar la base imponible y respaldan la fundamentación realizada por el SIN para establecer en definitiva la deuda tributaria; asimismo, respalda la determinación de la AGIT de mantener firme y subsistente la RD N° 960/2016; siendo además, congruente con los fundamentos jurídicos expuestos por este Tribunal el en apartado denominado "Doctrina aplicable al caso." de la presente resolución con relación a este aspecto traído como controversia.

Con relación a que no es correcto que el crédito fiscal sea determinado y calculado como deuda tributaria; corresponde recordar que en el marco de los arts. 7 y 8 de la Ley N° 843, la alícuota del 13% obtenida del total de las ventas, contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación que realiza el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, se puede restar la alícuota del 13% obtenida de todas las compras de bienes y

[3] Fs. 20 vta. demanda contenciosa administrativa.

servicios que realizó el referido sujeto pasivo; de cuyo resultado, si el contribuyente establece que en el periodo fiscal existe débito fiscal, debe pagar el tributo correspondiente; o si determina la existencia de crédito fiscal, no corresponde el pago de tributos; así, cuando la Administración Tributaria determina conforme a sus facultades otorgadas por ley, que no existe respaldo del crédito fiscal declarado, depura el mismo; corresponde en consecuencia, el pago del tributo no pagado, de acuerdo a lo previsto en el art. 47 del CTB-2003.

Conforme a lo anotado y verificados los antecedentes, se establece que, con base en la información declarada por el mismo contribuyente y sus proveedores en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, el SIN depuro las facturas N° 876, 25814, 605 y 280 de compra de bienes y servicios declaradas por el contribuyente en los períodos fiscales julio, agosto, octubre y noviembre de la gestión 2013, consiguientemente, esta depuración afecta directamente a la liquidación del IVA de dichos períodos, correspondiendo aplicar el art. 47 del CTB-2003, para establecer la deuda tributaria.

Sobre esta controversia, corresponde reiterar que el contribuyente tanto en instancia de verificación impositiva como en etapa recursiva administrativa, no aportó descargos a la determinación del SIN, limitándose a realizar citas legales y exponer argumentos que, como se advirtió precedentemente, no desvirtúan los cargos establecidos por el SIN, ni la determinación de la AGIT de mantener firme y subsistente la RD N° 960/2016; al contrario, la respaldan.

Acerca de la validez de las facturas depuradas por el SIN, que fueron dosificadas en el marco de los arts. 2-I, 15 y 41 de la RND N° 10-0016-07; se observa que, el contribuyente reitera una posición argumentativa que no concluye en descargo que desvirtúe la depuración de la factura N° 25814, olvidando considerar que, en el caso de la factura N° 25814, el SIN no solo observó que el número de la factura se encuentra fuera del rango autorizado por el SIN; además observó que dicha factura no fue presentada en original y no fue emitida por el proveedor; al margen de ello, si el contribuyente pretende desvirtuar la depuración exponiendo como único argumento que la factura fue dosificada conforme a normativa administrativa emitida por el SIN, debió presentar documentación que respalde la correcta apropiación del crédito fiscal, conforme requiere la normativa tributaria expuesta *supra*.

Finalmente, corresponde señalar que la jurisprudencia contenida en el Auto Supremo N° 188/2015 de 1ro de julio, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, no es aplicable al presente caso; toda vez que, si bien el referido Auto Supremo, emite jurisprudencia ordinaria respecto al crédito fiscal emergente de las compras de servicios y bienes que realiza el contribuyente, solo analiza los arts. 15 y 41-I-2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-00016-07 de 18 de mayo de 2007; aspecto que, para la resolución del presente caso, resulta ser insuficiente, *máxime*, si se toma en cuenta los fundamentos legales expuestos en la presenta resolución.

Conclusión.
Habiendo la autoridad demanda confirmado la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0325/2017, que a su vez confirmó la RD N° 960/2016 emitida por el SIN, se tiene que la resolución impugnada efectuó una aplicación correcta de los arts. 8 de la Ley N° 843; 43 y 47 del CTB-2003, sobre la generación de crédito fiscal, el método de determinación de la base imponible y el computo de la deuda tributaria respectivamente; por el contrario, la parte actora, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para disponer como se pide.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 20 a 24 y vta., interpuesta por Juan Mendoza Rojas; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0836/2017 de 10 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Maria Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Villar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 156
Fecha: 14-11-2019
Libro Tomas de Razón N° 1

Aracely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA